

17. Por el examen de testigos en plenario, á seis reales por hoja, y pasando de una á cuatro por las demás.
18. Por el examen de testigos en informaciones que no sean de asuntos contenciosos, á ocho reales.
19. Por las diligencias de cotejos de firmas, letras, instrumentos, partidas y demás que tengan relación con ellas, se señala por cada dia de ocupación siendo en el pueblo del domicilio de los Escribanos, al respecto de treinta y seis reales, y siendo fuera al de cuarenta y cuatro.
20. Por las diligencias de embargos y ejecuciones de bienes con las de depósito al mismo respecto.
21. De los mandamientos compulsorios, á seis reales.
22. De los de ejecución y pago, á seis reales.
23. De las asistencias personales á visitas oculares, extensión de declaraciones de peritos y demás que ocurra, se arreglarán al tiempo que se ocupen, con respecto al señalamiento que va hecho por cada dia dentro y fuera de los pueblos de su domicilio.
24. De las asistencias á inventa-

rios, tasaciones y almonedas de bienes, se arreglarán al mismo señalamiento que va hecho.

25. De los autos de licencias concedidas á menores para vender bienes, transigir, y demás actos y diligencias que ocurran, precediendo informacion de utilidad, se pagará por cada providencia á cuatro reales, por notificaciones á dos, y por el examen de cada testigo á ocho, se ocupen ó no mas que un dia.

26. De las tutelas y curadurías de personas y bienes con fianzas ó sin ellas, á veinte reales.

27. De las Curadurías ad litem, y defensorias, auto de discernimiento, aceptacion, obligacion, y fianza veinte.

28. De nombramientos de administradores, de concursos ausentes ú otro judicial, con el título ó testimonio que se le provea, veinte y dos.

29. De las venias y habilitaciones por razon de menor edad, providencias, é informacion, se llevará por cada testigo á ocho reales, y por los autos, decretos y notificaciones, con respecto á lo que queda señalado.

30. De los libramientos de acreedores, con fianza de mejor derecho, á

ocho reales.

31. De los depósitos judiciales á doce reales.

32. De los pregones á bienes ejecutados á cuatro reales.

33. Los Escribanos acompañados que intervengan en la práctica de probanzas y demás diligencias que van señaladas, llevarán una cuarta parte menos de derechos que el originario.

34. De las compulsas de expedientes en apelacion ó en otra forma, á dos reales por hoja, que contengan veinte y dos renglones cada llana, y cada uno siete partes donde se incluye el coste del papel, correccion y rúbrica.

35. Si las compulsas que se hiesen fuesen de instrumentos, libros, privilegios, bulas, cédulas, ú otros que estuviesen en las Escribanías ó Archivos que contienen algún trabajo mas que el material, por ser muy antiguos, estar rotos, escritos de mala tinta, ú otro motivo semejante, y les pareciese cortar remuneracion la designada por hojas, deberán acudir ante las respectivas Justicias para su tasacion, no conformándose las partes con los derechos que les pidan.

36. De las causas originales que se remitan á Tribunales Superiores, llevarán la mitad de lo que va asignado en la partida anterior, con el mismo respecto de renglones y partes, graduándose del proceso original las hojas que llevaría la compulsa.

37. Por los testimonios de apelación de autos interlocutorios, definitivos y sentencias, á seis reales por cada hoja que contenga relacion de los expedientes, y al respecto de dos por la de los insertos y compulsa que lleve.

38. Por tiras y confanzas de los procesos, al respecto de ocho maravedís de cada uno de los litigantes particulares, y diez y seis de las comunidades, por hoja de las que contengan á su conclusion.

39. Por la toma y vuelta de autos, foliatura de estos, formacion del recibo en el libro de conocimientos y su cancelacion, un real por cada vez que reciban las partes sus Procuradores y apoderados.

40. Por la extension de cada mandamiento, que para citar y emplazar á juicios expiden los Señores Alcaldes, dos reales.

41. De buscar los pleitos antiguos, registros de escrituras, particiones y otras cosas, si fuesen otorgadas por testimonio de los mismos Escribanos en suyo poder parar, no llevarán derechos algunos, pero siendo por el de sus antecesores, exigirán los de la copia que sacasen, teniendo presente lo que se advierte en el número 35, cobrando ademas medio real por cada año, contado desde el de su otorgamiento, por razon de custodia y trabajo que han de tener en reconocer y hallar el documento.

42. Por derechos de la tasacion de las costas de los procesos, examen y reconocimiento de ellos, diez y seis reales, no excediendo la causa de cien hojas, y cuatro reales mas por cada veinte y cinco hojas que contenga de mas.

#### ESCRITURAS.

43. Por la matriz de una obligacion lisa y llana sin hipotecas especiales, ocho reales.

44. De la que comprendan hipotecas especiales, ó relacion de autos ó

(99)

documentos, por cada hoja de registro á cuatro reales.

45. Por el registro de poder, solo para litigar, ocho reales.

46. Por el registro de poder para cobrar, arrendar, enjuiciar, transigir, otorgar escrituras, cartas de pago, y otras diligencias, doce reales.

47. Por el registro de poderes generales que se confieren para administrar bienes y demás diligencias que puedan ocurrir en representación de su principal, diez y ocho.

48. Por las substituciones de poderes que se hagan por Procuradores y demás personas á otros en casos de ausencia, ó indisposición, á ocho reales por la matriz.

49. Por los registros de escrituras de arriendo lisos y llanos, á seis reales.

50. Por las que contengan relaciones de heredades, cepas de viñas, árboles frutales con sus linderos, condiciones, y demás que ocurra, al respecto de cuatro reales por cada hoja de registro.

51. Por el registro de poderes para testar liso y llano, veinte reales inclusa la copia.

52. Por el registro de escritura de

testamento liso y llano, diez y seis reales.

53. Por las que contengan fundaciones de vínculos, Mayorazgos, Patronatos y Capellanías, cuarenta y cuatro reales.

54. Por el otorgamiento de los testamentos cerrados, diez y seis reales.

55. Por las diligencias de su abertura, informacion de testigos, autos, notificaciones, protocolizacion y demás diligencias que ocurran, se sujetarán al arreglo que va hecho en lo judicial.

56. Por el registro de escrituras de donaciones, catorce reales.

57. Por las de imposicion de censos, sean de poca ó mucha cantidad, supuesto que ha de contener las mismas relacion y circunstancias, con expresion de hipotecas especiales, linderos y condiciones, á seis reales por cada hoja.

58. Por las de redencion de censos, á doce.

59. Por las de capitulaciones Matrimoniales, á seis reales por cada hoja del registro.

60. Por las cartas de pago y recibo de dote, al mismo respecto de seis reales.

61. Por las cartas de pago lisas y llanas, con fe de entrega ó sin ellas, á doce.

62. Por las de compromiso, transaccion, ajuste y convenio, al respecto de seis reales por hoja del registro.

63. Por las donaciones, cesiones de bienes ó efectos: las de emancipacion que hacen los padres á los hijos, para el gobierno de ellos, tratar y contratar, al respecto de seis reales por hoja del registro.

64. De las escrituras de aprendices de oficio diez reales.

65. De las protestas de letras con registro y copia, diez y seis reales, y si contiene carta de pago y lasto, veinte y seis.

66. De los nombramientos de Capellanes por los Patronos, diez y seis reales.

67. Por la escritura de fianza de la ley de Toledo diez.

68. Por la de saneamiento diez.

69. Por las escrituras de venta, al respecto de seis reales por hoja del registro.

70. Por las escrituras de fianza estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, doce reales.

71. Por las escrituras de fianzas caneladas, diez.

72. Por las cauciones juratorias, seis.
73. Cuando para formalizar cualesquierá de dichos contratos, fuere preciso el examen y reconocimiento de libros, ejecutorias, ú otros papeles de alguna antigüedad y volumen, se le abonará con respecto al tiempo que se ocupe en esta operación, regulándose por horas ó días bajo la asignacion que va hecha al número 10.
74. Por una fe de vida cuatro reales.
75. Por la de muertos seis reales.
76. Por los testimonios que se dan á instancia de los comerciantes con respecto á sus declaraciones para transpación de efectos, á seis reales por hoja
77. Por las legalizaciones de toda clase de documentos que se presenten para este fin, se regula cuatro reales para el que extiende la diligencia, y al respecto de dos á los otros que la sig-  
nian y firman.
78. Por las copias de toda clase de escrituras y documentos, á dos reales por hoja, teniendo los renglones y partes de-  
signadas en el número 34.

## DERECHOS DE LOS PROCURADORES.

79. Por la aceptacion de poder para litigar, tres reales.

80. Por la aceptacion de curadorias de menores, y defensorias de ausentes con juramento y obligacion, seis reales.

81. Por toda clase de pedimentos que presenten en Audiencias ó fuera de ellas, sea dispuesto y firmado de Abogado ó sin él, con obligacion de asistir á las Audiencias, á tres reales.

82. Por cada instrumento separado que presenten por medio de escritos, á tres reales.

83. Por la presentacion de cartas, facturas, y cuentas sueltas, se les abonará á ocho maravedís por cada una.

84. Por cada toma y vuelta de autos un real.

85. Por cada testigo que presentan en prueba, por la ocupacion que han de tener en su instruccion, á dos reales.

86. Por presenciar el acto del juramento de los testigos presentados, en contrario y tomar el debido conocimien-

to de ellos, á real.

87. Por los testigos que presenten en causas criminales para la ratificación de sus deposiciones, á real.

88. Por la ocupacion en inventarios, almonedas, remates, apeos, amojonamientos, embargos y otras cualesquiera diligencias que concurran, á diez y seis reales por dia.

89. Los apoderados de los juzgados ordinarios del distrito de esta Provincia que se ocupen en recoger los expedientes de los oficios de los Escribanos, y pasar con ellos á los estudios de los Abogados para disponer sus defensas, á diez y seis reales por cada dia, con tal que juren formalmente ante el Juez haberse ocupado directamente los que sean sin otro objeto.

### Derechos de otros diferentes empleados.

---

90. *A* los propios, peatones, ó Alguaciles que los Jueces ordinarios empleen en remitir las causas á los estudios de Asesores nombrados para su despacho, á cuatro reales por legua de ida y vuelta.

91. *A* los guardas que se emplean

en perseguir y custodiar á los reos, y conducir á las cárceles públicas, á doce reales vellon diarios, con tal de que se ocupen tan solamente los precisos en estas diligencias segun las circunstancias.

92. A los Jueces que se empleasen en formar sumarias, en remitir estas á la Diputacion general con los reos, á diez y ocho reales por dia.

93. A los Cirujanos que asistiesen á la curacion de los heridos, dos reales por cada visita, quince por cada declaracion judicial, con inclusion del reconocimiento del herido ó cadáver, y cuatro por cada legua de camino, contando las dos que componen de ida y vuelta

94. A los Médicos doblado el premio de la visita, y en lo demas con el aumento de una tercera parte.

95. A los Alcaldes carceleros de los juzgados ordinarios del distrito de la Provincia, seguirán la costumbre observada hasta ahora.

96. A los mismos Alcaldes por los alimentos que den á los referidos reos, se les abone al respecto de dos reales por dia, contados desde la entrada al de la salida.

97. A los peritos agrimensores que

se empleen en el ministerio de su oficio de medir, tasar tierras y obras, veinte y cuatro reales por dia saliendo fuera de la jurisdiccion, y dentro catorce.

98. A los Arquitectos que se empleen en reconocer caminos, puentes, tasar edificios y otras diligencias peculiares de su profesion contando las declaraciones periciales que hiciesen, lo arreglará la Junta general.

99. A los sujetos que fuesen nombrados para reconocer armas, ropas ú otros efectos diez reales, con inclusion de la declaracion siendo dentro del pueblo, y si salieren llevarán prudencialmente con proporcion al tiempo que se ocupen, y empleándose todo el dia llevarán diez y seis reales.

100. A los intérpretes que asistiesen con el Juez á recibir declaraciones juradas, se les abonará al respecto de ocho reales por cada una.

101. A los sujetos que se nombraren por traductores de cualquier idioma para poner al Español los poderes, cartas y otros documentos, se les abonará á cuatro reales por cada hoja.

Los Comisionados encargados por US. para informar acerca del arancel presentado á la Provincia respecto de los derechos que deben llevar los Escribanos y demás Curiales de su distrito, se han hecho cargo de todo con la mayor atencion, y despues de una profunda meditacion creén que como justo y arreglado pue de proceder US. para su aprobacion mandándolo imprimir y observar; y añaden que no habiéndoles sido posible reunir al presente todos los datos y noticias necesarias con respecto á la costumbre que cada hermandad tenga en cuanto á los derechos de carcelage, son de parecer que debe seguir rigiendo el antiguo arancel que US. tiene sobre el particular, tomando las medidas necesarias para que si hubiese algunas infracciones ó abusos se atajen con imposicion de la pena análoga á los que los cometieren.

Vitoria Mayo nueve de mil ochocientos diez y ocho. = Fausto de Otazu. = Josef Antonio de Andoin. = Francisco de Ugaldé. = Francisco Miguel Saenz Gonzalez.

Teniendo consideracion la Provin-

cia á que se entorpece la marcha de sus Sesiones con la presentacion en ellas de las causas civiles y criminales para su despacho, se acordó que sin perjuicio de la jurisdiccion que con arreglo á ordenanza la compete estando reunida, autoriza al Señor Diputado general y Teniente para que durante las Juntas atiendan al despacho de dichas causas.

Con lo cual se disolvió la presente de que nosotros los Escribanos sus Secretarios damos fe.

## JUNTA GENERAL

EXTRAORDINARIA DEL DIA

10 DE MAYO DE 1818.

Reunidos los mismos Señores que en la Sesión del dia de ayer, y aprobados sus decretos por hallarse conformes, se trató y acordó en nuestro testimonio lo siguiente.

Recibida la correspondencia del correo ordinario se leyó la Real orden de cuatro de este mes comunicada por el Consejo Supremo de la Guerra con fecha del siete, y enterada la Provincia de su contexto, y Reales resoluciones á que se refiere, y conducida del espíritu de lealtad que siempre la ha animado, acordó su mas sumisa obediencia; y habiendo meditado detinidamente sobre los medios mas análogos, prontos y eficaces de cumplir las Reales intenciones sin perjuicio de los fueros y libertades Alavesas, decretó elevar á S. M. en reverente repre-

sentacion, los que ha estimado mas expeditos y conformes, á fin de que obtenida la Real aprobacion pueda puntualizarse sin obstáculos.

La Provincia quedó enterada del dictámen de los Consultores relativo á la inteligencia de la Real órden de 11 de Octubre último, sobre las dudas expuestas en la Sesión de ayer.

La Comision encargada de tratar con Aragon y Compañía el punto de tabacos, expuso que habia conferenciado con ellos y con D. Francisco de Landazabal, y que habiendo aquellos insistido en que se les asegurase con letras de su satisfaccion el pago de su crédito para haber de desembarazar el almacen, no convino este en presentar las letras pretendidas; en cuya vista se acordó que este punto se de por concluido sin que se reproduzca mas hasta la conclusion del tiempo aplazado en la Escritura, haciéndose á Aragon y sus Socios proposiciones de recibir pagares pequeños y seguros luego que con la liccion progresiva del crédito, lo reduzca á términos susceptibles de esta medida, quedando desde entonces exonerada la Provincia de

la obligacion y efectos de la contrata, en cuyo estado presentó el Señor Procurador Provincial de la Hermandad de Asparrena la exposicion siguiente.

El Procurador de la Hermandad de Asparrena.

Expone á US. que despues de haber reflexionado seriamente sobre las pretensiones que se han hecho en las últimas Juntas generales y en estas, reducidas á la empresa de ramo de tabacos, considera que es conveniente al interes de la Provincia, del que no puede prescindir que este ramo corra bajo la direccion de la Provincia, y á cargo de los administradores y subalternos que se elijan en la forma que se han hecho en otros tiempos con notorias ventajas: y que para libertar á la Provincia de cierta especie de dependencia en que se halla, respecto á los que le dieron el empresitio y suministros, se les reintegre á estos completamente de su crédito con los fondos que proporcione un reparto equitativo y arreglado á las facultades de

sus habitantes, ó por los medios que estime la Provincia. De este modo se libertará de una deuda por la cual ha habido tantas Sesiones, y podrá disponer directamente del lucroso ramo de tabacos, eligiendo los administradores que le acomode, y removiendo á los que no desempeñen su cargo á satisfaccion de todos, este es el sentir del exponente.

Vitoria 10 de Mayo de 1818. =  
Bruno Hortiz de Zárate y Guevara.

Se presentó el Estado de suministros hechos á las tropas por las hermandades, y abonados en Contaduría desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1817 hasta 30 de Abril último que ascienden á 10.022.276 reales y 23<sup>½</sup> maravedís.

Se trató del estado de deuda en que se hallaban diferentes hermandades por las imposiciones anteriores, y á fin de proporcionar el mas pronto ingreso de fondos, se acordó que todos los atrasos se satisfagan para el próximo mes de Septiembre, y que contra los morosos y á su costa pasen comisionados á la cobranza con el salario decretado por la Provincia, quedando encargados los Procuradores bajo de toda responsabilidad de dar parte men-

sualmente á la Diputacion general de los verdaderos atrasos de su hermandad, de lo que se adelante en la cobranza, estado en que se hallen y en quien exista su retraso, á fin de que en su vista tome las providencias mas efficaces para su remedio.

La Junta general aprobó y ratificó todas las disposiciones adoptadas por la particular en su acuerdo de veinte y uno de Febrero último en punto al crédito del difunto Don Josef Fernandez de la Cuesta, con comision al Señor Teniente de Diputado general para que oiga y admita las proposiciones que pudieran hacerle aislada ó colectivamente sus herederos, sacando las ventajas posibles en favor de la Provincia.

Los Señores Procuradores generales de la Hermandad de Vitoria pidieron que á sus Escribanos del número se les pusiese en posesion de la Secretaría por Ciudad y Villas, en virtud de la certificacion de la Real Cámara; y enterrada la Provincia de los fundamentos en que la apoyaron, y de los antecedentes relativos á este mismo punto, de lo que en su razon dispone la Ordenanza diez y ocho del Cuaderno, de

La fuerza de leyes municipales de igual valor en la Provincia respecto del Reino y de caracter de superiores á las costumbres, usos, prescripciones, pactos y contratos contra lo que expresamente disponen, que se las da en la Real carta egecutoria de diez de Octubre de 1804 obtenida en el Real y Supremo Consejo de Castilla en contradictorio juicio con la misma Ciudad de Vitoria, en que ademas de otros puntos de idéntica razon mas expresamente determinados, se tocó expuso y alegó por esta última como litigioso y pendiente el actual de Secretario por Ciudad y Villas, y de otros gravísimos fundamentos que se tuvieron presentes, acordó que los Escribanos numerarios de la Ciudad, actúen en las causas civiles y criminales por ahora, sin perjuicio del nombramiento de Secretario que para los negocios que no sean contenciosos tiene hecho y hará segun el espíritu de la referida Ordenanza en el sugeto de su mayor satisfaccion y confianza, y para sostener en caso necesario ante S. M. ó sus Supremos Tribunales el cumplimiento de ellas en esta parte, confería el poder

mas amplio que fuese necesario al Señor Comisario en Corte D. Manuel de la Riba-herrera, con facultad de poderlo sustituir, con todas las cláusulas, fuerzas y seguridades de estilo; y que si por los Señores Procuradores generales de la Ciudad de Vitoria se insistiere en el testimonio de este acuerdo, se les dé con insercion del dictámen de los Licenciados D. Josef Nicolas de Segurola, D. Juan Maria de Vivanco, y D. Antonio de Beraza, decreto que á el recayó, nombramientos que desde aquella época hasta el presente ha hecho, con cabeza y pie de las respectivas Juntas, el último pedimento presentado por la Ciudad inserto en dicha egecutoria, con el Real auto desde donde empieza y enterada nuestra Real Persona de la Ley diez y ocho del Cuaderno ó Código foral, y de los demás antecedentes que conduzcan á este asunto. En cuyo estado volvieron dichos Señores Procuradores á protestar é insistir en que se les diese el testimonio, y se accordó darles.

Con lo cual se disolvió esta Junta de que nosotros los Escribanos sus Secretarios damos fe.

## JUNTA GENERAL

EXTRAORDINARIA DEL DIA

II DE MAYO DE 1818.

Se reunieron los mismos Señores Constituyentes que en la Junta de ayer, y leidos y aprobados como conformes sus decretos por nuestro testimonio se trató y acordó lo siguiente.

La Provincia se enteró y acordó elevar á S. M. la representación respectiva á la Real orden de cuatro de este mes, comunicada por el Consejo Supremo de la Guerra con fecha del siete, que se presentó extendida en los términos y con arreglo al decreto de ayer relativo al mismo objeto.

La Comision de Hacienda hizo al mismo tiempo presente á la Provincia los arbitrios que estimó oportunos, á fin de hacer efectivos los medios propuestos á S. M. para el cumplimiento de la Real orden de cuatro del que rige de que quedó enterada.

Se leyó el informe de la Comision nombrada en razon del memorial de D. Josef Isidro de Icabalceta, el que se acordó insertar y que sirva de decreto.

*M. N. y M. L. Provincia de Alava.*

*La Comision nombrada para informar en razon del memorial de D. Isidro Josef de Icabalceta, vecino y Apoderado de la Hermandad de Ayala, relativo al abono de las costas y gastos en el recurso contra la Ciudad de Orduna, sobre habilitacion de exigir 4 y 8 maravedís de cada caballería y rueda que transitase por su poblacion con destino á los reparos de su plaza y calles, no puede ménos de manifestar que si la Junta general, la particular ni la Diputacion no dió poder para semejante contradiccion ni se mostró parte formal aun cuando encargase á su Agente el auxilio de una Hermandad interesada en contradecir la pretension, no está en el caso de satisfacer costas ni gastos algunos, tanto ménos, quanto el*

interes no era procomunal directo, si solo útil á la Hermandad de Ayala y comarcanas, en cuyos términos y circunstancias apenas se dará egemplar de haber costeado la Provincia semejantes recursos, y daría margen á multitud de reclamaciones.

Vitoria y Mayo 9 de 1818. = Manuel de Iduya. = Francisco de Elorza. = Francisco Antonio de la Hidalga. = Diego Fernandez de Gamboa.

El Señor Diputado general expuso que la renuncia del Doctor D. Roque de Ozana del empleo de primer Consultor, se admitió por la Junta general celebrada el dia catorce de Julio de mil ochocientos trece lisa y llanamente sin expresar nada alusivo á la satisfaccion de sus servicios, por lo que y si habian sido gratos á la Provincia, podia dignarse manifestarlos en términos honoríficos, y enterada acordó que sin embargo de la expresada renuncia se tenga y repute al citado Doctor D. Roque de Ozana por Consultor jubilado, con los honores y distinciones anejas al empleo, en atencion á sus méritos y desempeño que acreditó muy cumplidamente en los

tiempos mas delicados, y circunstancias mas apuradas, todo lo cual se le comunique por oficio formal del Caballero Diputado general para su inteligencia y satisfaccion.

Teniendo presente la Provincia que en poder de su Tesorero general habia algunos vales Reales propios de la misma, dió comision al Señor Teniente de Diputado general para que con ellos hiciese la redencion de los que tienen puestos capitales contra dicha Provincia en este papel moneda.

La Comision de memoriales informó lo que creia oportuno se determinase á los presentados en estas Juntas, que quedó aprobado y es en la forma siguiente.

## SEÑOR.

La Comision encargada para informar á US. en punto á los memoriales presentados en estas Juntas lo hace en la forma siguiente.

Al de D. Juan Angel de Lezama  
ta Beneficiado del Lugar de Lezama

en reclamacion de que se le abone el importe de doce fanegas de trigo que le exigió á su Cabildo el año de 15 el comisionado de la Provincia D. Agustin de Yarritu á precio de sesenta y siete reales cada una, podrá decretarse no haber lugar por ahora.

Al de D. Marcelo Martinez de la Perra, D. Valentín María de Echávarri, D. Indalecio de Santa María y D. Marcelino Ruiz de Garibai, vecinos de la Ciudad de Vitoria, en que pretenden se les satisfaga la cantidad de 920 reales que entregaron en el año de 1813 en Tesorería bajo de la calidad de empréstito, podrá estarse á lo resuelto anteriormente.

Al de Benancio de Castillo, vecino de Vitoria, en solicitud de que se le satisfagan 11872 reales 22 maravedís á cuya cantidad ascendieron las raciones de pan que suministró hasta fines del año de 1808 á la tropa francesa, podrá estarse al antecedente informe.

Al de Tomas Ramirez sobre igual solicitud, podrá decirse lo propio.

Al de Pedro Alcántara Hortiz de Urbina en que reclama 340 reales importe de mayor cantidad que se le a-

bonó por la paja que aprontó para la tropa francesa, podrá decirse que se esté á lo resuelto sobre esta instancia.

Al de D. Marcelino Ruiz de Garibay y Vicente de Anuncibay, sobre que se les abone la cantidad de 4794 rs. y 6 mrs. procedentes de fábrica de pan que suministraron para la tropa francesa, podrá acordarse que se esté á lo resuelto últimamente.

Al de D. Luis de Atauri, sobre igual abono de 170 rs., podrá declararse lo mismo.

Al de Gregorio de Gandavarri, en solicitud de pago de 600 rs., importe del vino que suministró á la Diputacion de esta Provincia el año de 1813, podría revalidarse el decreto de la misma de 12 de Agosto del propio año.

Al de D. Sebastian de Zabala, Boticario y vecino de la Ciudad de Vitoria, en que reclama 701.912 rs. y 12 mrs. importe de medicamentos suministrados á las tropas francesas, podrá acordarse se esté á lo resuelto anteriormente.

Al de D. Manuel de Apellaniz, del comercio de Vitoria, en que su

poniéndose acreedor de su hermano político D. Trifon de Echeverría ausente en francia, solicita se le paguen 28.960 rs. procedentes de las dietas devengadas en las comisiones que le encargó la Provincia y el Consejo de ella para reclamar cerca del Gobierno la satisfaccion de lo suministrado á las tropas francesas, podrá pasar á la Junta particular.

Al del Administrador del Hospital civil de la Ciudad de Vitoria, en que pide se le gratifiquen sus tareas extraordinarias por las 1073 estancias de enfermos reos de la Provincia que ha habido en él, podrá declararse no haber lugar.

Al de Antonio de Aranguiz vecino de Mendiola, en que pretende se le entreguen 493 rs. que la Provincia supone le está debiendo á Andres de la Pera, procedentes de catorce fanegas de cebada que le dió el año de 1808, podrá declararse no haber lugar.

Al de Ermenegildo de Salazar, vecino de Vitoria, pretendiendo el pago de 8494 rs. procedentes del servicio de bagages hecho en tiempo de los

franceses, podría estarse á lo resuelto anteriormente.

Al de Domingo Perez, en que por igual razon solicita el pago de 6909 rs. 17 mrs., podrá acordarse lo mismo.

Al de la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Lagran, en que se quejan de que ademas de los derechos de correduría les cobra el sisero otros, podrá estarse á lo dispuesto en la instruccion del año de 65.

Al de Bernardo de Velasco, rematante de la sisa de la Hermandad de tierras del Conde, en que se queja tambien de que los particulares y venteros de Peñacerrada y otros taberneros de la misma Hermandad conducen vino y lo ocultan, ó no lo manifiestan del modo que deben, no habiendo puesto tampoco el peso acordado por la Diputacion, con otras cosas que hacen entorpecer la cobranza, podrá estarse á lo acordado en 29 de Abril ultimo.

Al de Doña Maria Ursola de Loredo, administradora del Señor D. Gonzalo Maria de Ulloa, y D. Antonio de Anuzarray, en solicitud de que se valuen y tasen los terrenos inutilizados en la

construccion de los caminos nuevos, podrá estarse á lo resuelto anteriormente.

Al de la misma Doña Maria Ursola de Loredo y otros seis interesados, aspirantes á que se les subsanen los perjuicios que han sufrido en sus terrenos con motivo de la construccion del camino nuevo de la jurisdiccion de Llodio, podrá estarse á lo resuelto por la Provincia.

Al de D. Sebastian de Luzuriaga, vecino de la Villa de Elburgo, pretendiendo que se le conceda una senda intransitable en medio de dos raias que le pertenecen en el Lugar de Ilárraza, en recompensa del daño que en dos piezas propias le ha causado la construccion del camino Real que pasa por aquel pueblo, podrá darse comision al Señor Diputado general para que precedidos informes delivere lo que tenga por conveniente.

Al de Agustin de Currillo, mesonero en el Lugar de Elorriaga, aspirante á que se lleve á efecto el decreto hecho en Junta general de 25 de Noviembre del año ultimo, en que se le mantenga y ampare en el derecho de poder dar de comer y beber dentro de

su casa á los forasteros que concurran á ella, podría hacerse especial encargo á los Regidores de dicho Pueblo para que no le impidan el consumo por mayor y menor del vino comun en su casa meson, observándose por el mesonero lo prevenido en la instruccion del año de 65 aprobada por el Real y Supremo Consejo de Castilla.

Al de Juan Bautista Ascoaga, molinero en el Valle de Aramayona, en que suponiendo que su Justicia le quiere obligar á que venda el trigo molido al mismo precio que lo compra en grano, con solo el abono de la moldura, pretende no le impidan el que egecute libremente sin tasa alguna, podrá estar-se á su solicitud con encargo á la misma Justicia de que no se oponga ni mezcle en semejantes obstáculos, ántes bien proporcione todos los medios que sean compatibles con las libertades Alavesas.

Al de D. Francisco de Arana, vecino de Lezama, en que pretende se le satisfagan 1233 rs. importe de la obra del cuartel para el alojamiento de los presidiarios egecutada por órden y comision de D. Manuel de Ibárrola, y tasada por el Maestro Francisco de Barrenengoa, po-

drá darse comision al Señor Diputado general para que precedidos los informes necesarios determine lo que crea justo.

Al de Josef Antonio de Orueta, vecino de Llodio, en que pretende se le paguen 1868 rs. para concluir su cuenta con respecto al libramiento dado por la Diputacion general en 11 de Junio de 1813, contra el Alcalde de Salinillas procedente de suministro de racionés de vino hecho á la Seccion Alavesa, y que habiendo pasado á la Comision de liquidacion de créditos el informe puesto por ella se le expida libramiento de aquella cantidad, podrá estarse á lo resuelto por la Provincia.

Al de D. Cristobal de Víllodas, en que con presentacion de un oficio de la Diputacion general en que le autorizó para reconocer la piedra, llevar cuenta de los carros, y hacer que estos fuesen de peso de 50 arrobas lo menos, que los naturales de la Noble tierra de Ayala aprontaron en los trozos de la Petarache é Ibagüen, solicita se le paguen 48 dias que debió ocuparse en esta operacion á razon de 12 rs. en cada uno, podrá darse comision al Señor Diputado general

para que previas las noticias conducentes resuelva lo que le parezca.

Al de D. Santiago de Izaga, como administrador de D. Fernando Adan de Yarza, vecino de Bilbao, en que reclama la cantidad de 19.420 rs. importe de 235 fanegas y 3 celemines de trigo y 10 de cebada, entregadas el año de 1812 á los Comisionados D. Vicente Bentura de Cigaran, D. Juan Hortiz de Jócano, y D. Jacinto de Retana, podrá estarse á lo resuelto por la Provincia.

Al de Antonio de Alava, Domingo Pliego, y Josef Marquinez, vecinos respective de las Villas de Elciego, Villabuena, y Santa Cruz de Campezu, pretendiendo los títulos de tendero, podrá pasar al expediente general para que el Señor Diputado estime lo que tenga por conveniente.

Al de Braulio Ibañez, vecino de Pipaon, en que haciendo mérito que á pesar de que tiene título para la venta de tabaco y géneros ultramarinos se le impide por la Justicia la de legumbres por mayor y menor, aguardientes y otros géneros en perjuicio de la causa pública, podría encargar á dicha

Justicia evite semejantes trabas contra las libertades Alavesas.

Al del Procurador general de la Hermandad de Badayoz, aspirante á que se le reintegre de las varias requisiciones de trigo, cebada, abena, paja y otros artículos aprontados en tiempo del Gobierno intruso, podrá pasar á la Junta particular.

Al del mismo Procurador, en que solicita haga una liquidacion de las entregas que hicieron sus pueblos en los almacenes de Provincia el año de 1808 con respecto á 10.031 fanegas 9 celemines de cebada, 243 y 10 celemines de abena, y 1725 arrobas de paja, y que de su importe se le haga puntual pago, podrá pasar tambien á la Junta particular.

Al de D. Silverio Fernandez de Gamboa, vecino del Pueblo de su último apellido, pretendiendo se le satisfagan 13.520 rs. y 17 mrs. importe de varias fanegas de alubia, cebada y demás que suministró á los Regimientos primero y tercero de Alava, podrá acordarse se tenga presente cuando se verifique la liquidacion con la Real Hacienda.

Al del Boticario de la Villa de

Maestu, en solicitud de que se le abonen los medicamentos suministrados á las tropas Españolas, podrá acordarse no haber lugar.

Al de la Justicia de la Villa de Cripan, sobre que se nombren peritos con la de Laguardia á fin de que estos reconozcan los pastos y majadas en los terrenos levantados, y cuyo expediente pende en la Diputacion general, podrá acordarse acuda al mismo Tribunal.

Al de la misma Justicia, sobre que se le admita una compensacion que se le dió el año de 13 para cubrir los atrasos con que se halla, podrá acordarse no haber lugar.

Al del Licenciado D. Pedro Julian de Calvete, Canónigo de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de esta Ciudad de Vitoria, en que como administrador de la Santa Iglesia de Calahorra y de los derechos Episcopales en esta Provincia, pide en nombre de ellos se le reconozcan dos créditos procedentes de suministros hechos á los franceses, el uno de 1452 rs. 24 mrs., y el otro de 38.167 rs. diez mrs., podrá estarse á lo acordado por la Provincia en otros de igual naturaleza.

Al de Josef de Amilibia, vecino de la Villa de Elciego y tendero en ella con título formal de la Provincia, en que reportando un despacho expedido por la Diputacion general para que por la Justicia y Ayuntamiento de aquella Villa no se le impida á el ni á otros tenderos la venta libre de Bacalao, se queja de que se continúa poniendo trabas y commina con reservas que hacen á favor del rematante de la venta de este artículo para que ejercite su derecho contra los tenderos, puede determinarse que pase al Tribunal de la Diputacion á fin de que haga observar y guardar sus providencias con arreglo á Justicia y sin dar lugar á vejaciones, molestias ni recursos opresivos, sino ántes bien protegiendo las libertades de los naturales cuanto haya lugar.

Al de los Regidores vecinos y Comisionados del Lugar de Landa, en que exponiendo dificultades para la construcción de los tres Caseríos á que se han obligado en el despoblado de Arlaban, piden la aplicación de la sisa de su Pueblo y el de Ullíbarri por espacio de 10 años ó mas, como igualmente la exención de peage á sus inquilinos por

sus yuntas en aquella cadena y la de Betoño, podrá determinarse no haber lugar.

Al de D. Josef Maria de Lagran, Procurador Provincial de la Hermanadad de Bernedo, en que pide una declaracion sobre el modo y forma en que deben exigirse los pedidos Provinciales, podrá estarse á lo decretado repetidas veces sobre este particular.

Al de Ramon Huidrobo, vecino y mesonero en el Lugar de Arechavaleta jurisdiccion de esta Ciudad, en que solicita facultad para vender el vino comun en su casa meson á los que concurren á ella á comer y beber, sin que se lo embaracen los Regidores de dicho Pueblo, podrá encargarse á estos que no le impidan el consumo por mayor y menor del vino comun en su casa meson, observándose por el mesonero lo prevenido por la Real instruccion del año de 1765 aprobada por el Real y Supremo Consejo de Castilla.

Al de D. Dionisio Villaverde, natural y domiciliado en la Villa de Elciego, en que haciendo presentacion de diferentes contestaciones entre el Corregidor de la Ciudad de Santo Domingo

y el Alcalde de su pueblo, en razon de comprehendenderle en el alistamiento hecho ultimamente para el reemplazo del Egército y declarádole prófugo, se aco ge á la proteccion de la Provincia que fuese mas conforme á justicia, en el caso de ser reclamado como tal, podrá pasarse su instancia al Caballero Diputado general para que la tenga presente por si llevare efecto la reclamacion, y determine en términos de justicia lo que fuese mas conforme.

Al de Juan Antonio de Mendieta, vecino del Lugar de Lezama, en solicitud de que el Alcalde de la Puebla de la Barca haga efectivo el pago de 314 rs. que se le estan debiendo procedentes del vino que suministró á la Sección Alavesa, podrá acordarse el que se reconozcan los recibos que se presentaron en Tesorería para su certeza, segun lo pretende el mismo Alcalde en la respuesta que dió á la notificacion del decreto de 25 de Noviembre ultimo.

Al de Josef López de Armentia, vecino de esta Ciudad de Vitoria, en solicitud de que se le satisfagan 7.868 rs. 28 mrs. importe del pan que suministró el año de 1808, podrá estarse á lo

resuelto por la Provincia.

Al de D. Pedro Atauri, vecino de esta dicha Ciudad, pretendiendo se le paguen 463.994 rs. 9 mrs. de que hace mérito, podrá estarse á lo resuelto anteriormente.

Al de D. Jorge de la Reina, vecino de la Puebla de la Barca, en que haciendo mérito de haberse empleado desde su juventud en la negociacion de efectos de lícito comercio con guias y despachos conducentes, hasta que hace como dos años se le puso algun reparo por su Diputado general, pretende el que se le franquéen las guias necesarias para dichos géneros, ó en su defecto se le provea de título, podrá darse comision al mismo Señor Diputado general para lo que sea mas conveniente.

Al de Ruperto Ramos, Felipe de Pozo, Juan Ruiz del Portal, Josef de Galárreta, y Antonio de Zuazo, en razon de títulos, podrá darse comision al Señor Diputado general para su arreglo ó lo que mejor le parezca, segun se deja informado anteriormente á iguales solicitudes.

Al de Domingo de Lorrieta, molinero en Payueta, en que pretende que

ni á el ni á su hijo casado con quien vive en calidad de criado no se les moleste con contribuciones ni pedidos, y menos con servicio de bagages por estar empleados en público beneficio, podrá estarse á lo acordado por la Provincia sobre este particular.

Al de Gregorio Iñiguez de Onsoño, y Gerónimo de Landaluce, vecinos de Baraimbio, pretendiendo se les satisfaga el importe de tres machos que destinaron para transportes de la Diputacion de Alava y perdieron en este servicio, y que se les remunere sus trabajos y fatigas, podrá acordarse no haber lugar.

Al de Joaquin de Urte, en solicitud de remuneracion por su ocupacion en el espacio de un año sin sueldo alguno en la oficina de liquidacion de cuentas establecida en la Diputacion general, podrá acordarse pase al Señor Diputado para que le señale lo que tenga por conveniente.

Al de Baltasar de Aguirre, y Juan Francisco de Corcueras, fiscal y defensor de reos de esta Provincia, en solicitud de remuneracion de los muchos trabajos extraordinarios ocurridos en el Tri-

bal de la Diputacion, podrá recordarse recuerden su instancia en las primeras Juntas generales de Noviembre.

Al del Procurador Provincial de la Hermandad de Llodio, en que reproduciendo su instancia de primero de Marzo último, pretende se le admitan en cuenta de lo que debe de repartos, y que se le cargasen en lo sucesivo, las anticipaciones que tiene hechas á la Provincia hasta en cantidad de 662<sup>D</sup> y mas reales segun los documentos que exhibe, y que al mismo tiempo se reintegren los daños causados á los propietarios con motivo de la construccion del camino Real para Bilbao, podría decirse en cuanto á la primera parte que se esté á lo resuelto á otras iguales solicitudes, y en cuanto á la segunda á lo dispuesto por la misma Provincia.

Al de Pedro de Orue, destinado á los trabajos públicos de esta Provincia, pretendiendo la gracia de cinco meses que le faltan para cumplir su condena, podrá remitirse esta instancia al Tribunal de Justicia.

Al de D. Ramon de Villota, vecino de la Villa de Arciniega, en solicitud de que se le paguen nueve dias que

como Alcalde de Hermandad asistió el año de 12 á las Juntas generales ordinarias de la Encina, y á otra particular en el Lugar de Salmanton, podrían informar el Procurador Provincial de aquella Hermandad y el Contador en razón de hallarse ó no cubierto este pago, respecto á ser cierta su asistencia á dichas Juntas segun resulta de dichas Actas.

Al de Pedro de Tobalina, pretendiendo se le conceda la gracia de los 3 meses que le restan para cumplir su condena de los dos años por que fue destinado al presidio correccional de esta Provincia, podrá acudir al Tribunal de Justicia.

Al de D. Tomas Antonio Ruiz de Olalde, Presbítero Capellan y administrador de la Basílica de la Madre de Dios de Codés en el Reino de Navarra, pretendiendo que no se impida á los postulantes que lleguen á los pueblos de la Provincia la recolección de trigo, vino &c. en virtud de la licencia de este Obispado y el de Pamplona que anualmente se le concede, podrá declararse no haber lugar.

Al de Bernarda de Andajuela, viuda vecina de la Villa de La-Basti-

da, en que pretende se le satisfaga el libramiento de 450 rs. que presenta, expedido el año de 1800 por la muerte ocurrida á su marido Josef de Galárreta en la guerra del de 93, podrá acordarse su pago.

Al de D. Josef de Larrea, Presbítero Beneficiado de esta Ciudad, pretendiendo se le capitalice el crédito resultante de 30 fanegas de cebada, y 20 de abena, que siendo Diputado general D. Pedro Ramon de Echeverría, dice presentó por su órden en los almacenes de esta referida Ciudad, podrá acordarse que justifique su instancia, y en tal caso se acordará lo conveniente.

Al de la Villa de Nanclares, en que haciendo relacion que con motivo de haber tenido tropa acantonada en ella fueron tales los gastos que experimentó, que despues de haber cubierto todas las contribuciones que le fueron repartidas adelantó hasta el año de 1811 74.811 rs. y que entre los sacrificios que tuvo que hacer se vió en la precision de vender un prado titulado de cercabua en la cantidad de 400 rs., en el que mantenian las yuntas de sus labranzas, y que por consiguiente se ven privados en la actualidad de pastos con perjuicio de la

Agricultura: que deseando hacerse nuevamente con aquella finca tan precisa, y viéndose sin fondos para aprontar la cantidad de su coste, y todos sus vecinos sin medios ni arbitrios, pretende el que á cuenta de dichos 74.811 rs. se le entreguen por la Tesorería los 400 referidos, ó que se abra un crédito de igual cantidad á censo redimible, podrá acordarse no haber lugar.

Al de Angel de Sevilla, vecino de esta Ciudad, exponiendo que el año último remató la egecucion de un trozo en el Lugar de Amurrio, bajo la condicion de que la Provincia habia de aprontar la piedra, y que habiéndose mandado que la pusiese, ha sido tan moroso que no la ha completado, pensado ni reconocido, á pesar de las responsabilidades que le ha impuesto á dicho pueblo el Alcalde comisionado, con cuyo motivo se ha visto el citado Sevilla en la precision de ponerla por sí, habiendo sufrido 20 rs. de perjuicio, y pretende el que se le satisfagan, podría darse comision á los Señores de la Junta particular.

Al del Padre Guardian del Convento de S. Francisco de la Villa de

Mondragon , en que haciendo mérito de la gracia que esta Provincia tiene hecha á su comunidad para pasar sin derechos de peage los víveres precisos para su abasto , podrá acordarse no haber lugar.

Al de D. Andres de Bárbara , en que solicita se le paguen 4.713 rs. con descuento de 640 que tiene recibidos por las dietas de la comision que dice se le dió el año de 1803 para la persecucion de malhechores , podrá acordarse no haber lugar.

Vitoria 11 de Mayo de 1818. = Josef Gregorio de Lasarte. = Bartolomé de Iturrate. = Manuel Feliz de Argüelles. = Julian de Salazar.

En consecuencia se dió comision á la Junta particular para que reuniéndose en el dia de mañana trate de ver que créditos se hallan liquidados , á fin de que la Provincia pueda reconocer un moderado interes segun las circunstancias , ó adoptar las medidas convenientes en uti asunto de tan grave interes y transcendencia.

Habiéndose dado cuenta de las diligencias respectivas á los créditos que reclama D. Juan Josef Maria de Yandioja , se acordó que pasen así bien á la Junta particular para los efectos corres-

pondientes á lo acordado en razon de los de su clase.

Leido el memorial de Estefana Hor-tiz, viuda de Fermin de Prior, minis-trio almotacen que fue de esta Provincia, en que reclamaba algun socorro pa-rra ayuda de su subsistencia, se acordó que se la gratificase con 160 rs. por una vez.

Habiéndose dado cuenta de una ex-posicion hecha por el Señor Procurador Provincial de la Hermandad de Laguar-dia, en que solicitaba que la Provin-cia promoviese la construccion del ca-mino Real desde Samaniego hasta el de Laguardia, manifestando las ventaja-s que de ello resultarían, se dió co-mision al Señor Diputado general pa-rra verificarlo en el caso de que se pre-sente rematante que lo construya á cuenta de la cadena que en el se ha-ya de establecer.

El Señor Diputado general informó á la Provincia del mal estado en que se hallan sus alcoholes de que quedó enterada.

En obviacion de varios abusos que se habian experimentado, se acordó que los forasteros que de las Castillas ú o-

tras Provincias vengan á establecerse en las Hermandades de esta de Alava, hagan en el término de 15 dias su información de limpieza de sangre, buena vida y costumbres, sin que se incomode á quien tenga ya adquirida su vecindad ó domicilio.

Se revalidó la Comision conferida al Señor Diputado general en la segunda Junta de 6 de Mayo de 1815, á fin de que se promoviese la apertura de zanjas y ríos, por cuyo medio teniendo las aguas expeditas sus corrientes se evitasen los daños que ocasionaba su derriame por los campos y heredades á la agricultura de Alava.

Con lo cual se disolvieron las presentes Juntas generales, remitiendo lo jurídico al Caballero Diputado general, y lo político y gubernativo á los Señores de la Junta particular, de que nosotros los Escribanos sus Secretarios damos fe.

*Es copia conforme de que certifico y firmo.*

*Vicente Bentura de  
Cigaran.*

